



Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL COTES GOMEZ
RADICACIÓN: 44001310300220210010700

El Banco Davivienda a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor JOSE MIGUEL COTES GOMEZ, en virtud a la mora de la obligación contenida en el pagaré número 10237661 por valor de \$205.693.092, más los intereses causados y no pagados contenidos y aceptados en el pagaré, por valor de \$28.715.830 y los moratorios correspondientes.

El despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo por concepto del capital contenido en dicho pagaré, y posteriormente en auto del 23 de junio de 2022 en los mismos términos se sigue adelante con la ejecución por las sumas reflejadas en mandamiento, ordenándose en consecuencia que se practique la liquidación del crédito.

El apoderado una vez proferido el auto que sigue con la ejecución aportó liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

OBLIGACION	CAPITAL	SALDO INTERESES
05925256001019859	\$ 3.412.942,50	\$ 1.092.810,24
05925256001034270	\$ 40.482.002,57	\$ 11.171.960,11
05925256001037174	\$ 9.703.704,76	\$ 3.952.635,36
05925256001064988	\$ 8.260.371,47	\$ 3.456.226,51
05925256001071330	\$ 47.455.889,35	\$ 18.662.410,03
05925256001074722	\$ 4.883.000,00	\$ 1.896.122,04
	\$ 114.197.910,65	\$ 40.232.164,29

De la liquidación que antecede se corrió el respectivo traslado sin que se presentara escrito de objeción a la misma, pero advierte el despacho que el mandamiento se libró con base en el pagaré No. 10237661 y que las obligaciones presentadas en la liquidación hecha por el apoderado, para nada menciona dicho pagaré, como tampoco se indica si están contenidas en el pagaré inicial aportado con la demanda.

De igual forma el monto indicado en el pagaré tampoco corresponde al que se menciona en el mandamiento por lo que es del caso solicitar al apoderado que aclare al juzgado si se realizaron abonos al capital así como las fechas de las mismas.

En efecto, es claro el artículo 446 del C. G del P., en señalar que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de



la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

De acuerdo con lo anterior, la parte ejecutante no puede presentar liquidación del crédito con unas obligaciones diferentes a las mencionadas en el mandamiento de pago ya que la orden se libró por el pagaré No. 10237661.

Ahora bien, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden del mandamiento ejecutivo, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución, y si en el transcurso del proceso se presentan abonos al capital se debe indicar con claridad en la respectiva liquidación, pero es claro que el número de la obligación no varía.

Por todo lo expuesto el despacho previo a resolver sobre la liquidación del crédito le solicita al apoderado que indique si las obligaciones aportadas en la liquidación del crédito hacen parte del pagaré No. 10237661, tantas veces mencionado, y también ha de indicar si se realizaron abonos al capital y las fechas correspondientes, así como el tipo de intereses que se liquidan, para poder resolver fundadamente sobre la liquidación presentada.

De otro lado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89c91d7a3fec3370faa25471e0013723dca1d7ebc23ff093bcfc7a3b9c0a1b**

Documento generado en 13/02/2024 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>